

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-703-2011-00075-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: HUV Y OTROS

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del plenario se observa que pese a que se han realizado varios requerimientos a fin de lograr el recaudo de la prueba pericial decretada en el auto de pruebas, no ha sido posible la misma, motivo por el cual se hacen las siguientes precisiones.

Para empezar, se tiene que en el auto de pruebas se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que rindiera dictamen en los términos solicitados en la demanda (fl. 33), misma de la cual se observa que va dirigida en dos aspectos: una primera, a que se expida copia auténtica de la autopsia realizada al señor Wilmer Hernán Morales, y la otra a que se absuelva cuestionario, a la postre allegado por la actora visible a folios 362 a 364 del cuaderno principal.

En respuesta a dichos requerimientos, el INMLCF manifiesta que en lo referente a las preguntas del cuestionario sobre el estado de la necropsia, le corresponde absolverlas al HUV por ser dicha entidad quien realizó el procedimiento de autopsia, y respecto de los demás interrogantes, adujo que las historias clínicas allegadas no son legibles.

Evidencia el Despacho que efectivamente el cuestionario va dirigido en sus dos primeros interrogantes a que se resuelva sobre los hallazgos de la autopsia, y a partir de la tercera pregunta, a fin de que se absuelva con base en las historias clínicas de las instituciones de salud que atendieron al señor Wilmer Hernán Morales.

Por su parte el HUV allega copia del informe de necropsia donde constan los diagnósticos patológicos sufridos por el paciente, no obstante no remite documento completo donde conste el desarrollo de dicha necropsia.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá oficiar al HUV a fin de que se sirva allegar copia del documento donde quedó registrado el proceso de necropsia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Así mismo, con cargo en los gastos procesales consignados dentro de éste proceso, se enviarán copias de las historias clínicas obrantes a folios 11-15 y 142-185 al INMLCF para que con fundamento en ellas se sirva resolver el cuestionario aportado por la apoderada de la parte actora (fls. 362-364), y del cual se le remitirá también copia a dicha entidad, advirtiéndole que deberá contestarlo a partir de la pregunta No. 3, en un término de veinte (20) días.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue a éste Despacho copia del documento completo donde conste registro del desarrollo de la necropsia realizada el día 24 de julio de 2009 al señor WILMER HERNÁN MORALES CABRERA, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.089.242.615.

SEGUNDO: Por Secretaría, y con cargo a los gastos procesales consignados dentro del proceso, **EXPÍDANSE COPIAS** de las historias clínicas obrantes a folios 11-15 y 142-185, así como del cuestionario visible a folios 362-364, y **OFÍCIESE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que con base en dichos documentos se sirva rendir dictamen pericial, advirtiéndole que le corresponde absolver el mencionado cuestionario a partir de la pregunta No. 3.

Para lo anterior, se le concederá un término de veinte (20) días que empezará a transcurrir una vez se haga entrega efectiva del oficio respectivo con copia de los folios enunciados en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA

EN ESTADO No. 09 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-010-2012-00163-00
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO GARCÍA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la respuesta indicada por el Médico Ginecobstetra Raúl Escobar, obrante a folio 517 del cuaderno principal, sobre la imposibilidad de realizar el dictamen pericial solicitado el Despacho procede a relevarlo.

Por tanto se nombrará como nuevo perito para que practique el dictamen pericial decretado en el auto de pruebas y cuyo cuestionario se encuentra a folio 128 del cuaderno principal, a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA ubicada en la Carrera 15 No. 98-42 Oficinas 204 y 205 de Bogotá D.C. y con los teléfonos 6018801-6016622-6018833 de la misma ciudad. Para tal fin deberá designar un profesional adscrito a su Federación con la especialidad de Médico Obstetra y comunicárselo al Juzgado dentro del término de 5 días contados desde el recibo de la comunicación que le notifica el nombramiento. Para realizar el dictamen se concede el término de veinte (20) días.

Requírase al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que efectúe las diligencias pertinentes a fin de lograr la comparecencia del perito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.-RELÉVASE al perito RAUL ESCOBAR y en su lugar **DESIGNAR** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE SOCIEDADES DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, a través de su representante legal, ubicada en la Carrera 15 No. 98-42 Oficinas 204 y 205 de Bogotá D.C. y con los teléfonos 6018801-6016622-6018833 de la misma ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído a quien se le concede el término de veinte (20) días hábiles para rendir el dictamen pericial decretado mediante Auto de Pruebas del 26 de septiembre de 2014 y conforme al cuestionario que obra a folio 128 del cuaderno principal.

2. – COMUNÍQUESELE el nombramiento a la referida Federación y si acepta deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación indicando la persona que designará para tal fin.

3.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que efectúe las diligencias pertinentes a fin de lograr el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO: 76001-33-31-010-2012-00163-00
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO GARCÍA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No.009 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-702-2010-00200-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIDIER LARGO GIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

A folios 130 y 131 obran devoluciones de los Oficios Nro. 896 y 897 por parte de la empresa de mensajería 472, mismas que se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

De igual manera se requerirá a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, allegue certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ARANTXA S.A.S., a fin de notificar electrónicamente a dicha sociedad, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PONESE en conocimiento de la parte demandante los Oficios Nro. 896 y 897 con constancia de devolución de la empresa 472, visibles a folios 130 y 131 del cuaderno que adelanta el trámite de incidente de perjuicios.

SEGUNDO: REQUIERESE a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, allegue certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ARANTXA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 09 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-010-2012-00119-00
DEMANDANTE: RODRIGO ALIRIO ROSERO REYES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Previo a darle traslado al dictamen pericial que obra a folios 884 a 924 del cuaderno 1A del expediente, el Despacho encuentra que el mismo no se encuentra suscrito, por tanto se requiere al perito Dr. Carlos Alberto Ríos García para que se acerque a suscribir el dictamen pericial.

Igualmente se requiere a las partes para que presten su colaboración para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al perito Dr. CARLOS ALBERTO RIOS GARCÍA para que en el término de cinco (05) días se presente a suscribir el dictamen pericial.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presten su colaboración, para que se cumpla con lo señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 009 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-31-704-2012-00101-00
PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ FERNANDO BACCA BRAND
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto de 2 de agosto de 2017 se requirió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES las radiografías prestadas para la realización de la experticia y también se solicitó complementar la experticia de conformidad con lo ordenado en auto de pruebas del 6 de agosto de 2012, que indica: *"Decrétese prueba pericial, para determinar la pérdida funcional y fisiológica de la muñeca izquierda del señor JOSÉ FERNANDO BACCA BRAND, identificado con la C.C. 6.327.393, indicando el valor indemnizatorio a que haya lugar"*.

El INSTITUTO cumplió con la primera parte de devolver las radiografías al expediente, pero no con la complementación del dictamen solicitada, en consecuencia se le requiere para que en el término de diez (10) presenta la complementación solicitada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y DE CIENCIAS FORENSES para que presente complementación al dictamen de conformidad con lo ordenado en auto de pruebas del 6 de agosto de 2012, que indica: *"Decrétese prueba pericial, para determinar la pérdida funcional y fisiológica de la muñeca izquierda del señor JOSÉ FERNANDO BACCA BRAND, identificado con la C.C. 6.327.393, indicando el valor indemnizatorio a que haya lugar"*, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.-


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 009 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-008-2010-00059-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAMS SÁNCHEZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINHACIENDA Y OTROS

En respuesta al Oficio No. 1389 del 08 de noviembre de 2017, la Asistente de Fiscal II de la Unidad Patrimonio Económico Seccional de la Fiscalía de Cali informa que no es posible dar respuesta al mismo como quiera que no se encontraron registros dentro del sistema SIJUF con la información suministrada en el oficio de la referencia; en tal sentido, y en aras de obtener respuesta efectiva a lo solicitado por éste Despacho, se oficiará nuevamente a dicha dependencia enviándole copia de las actuaciones visibles a folios 38-40 del cuaderno de pruebas, donde consta el "Formato Único de Noticia Criminal" con número **760016000193200807853**; información con la que puede constatar la información requerida en el oficio del 08 de noviembre de 2017.

Por su parte, a folio 458 obra respuesta de la DIAN – Seccional Cali donde comunica que el vehículo de placas YAP-850 no fue recibido por parte de dicha Dirección, sin embargo, se observa que el Oficio No.1842 que solicitaba información de tal vehículo iba dirigido a la DIAN - Seccional Medellín, motivo por el cual se oficiará nuevamente a ésta última a fin de que sea aquella quien remita respuesta efectiva al mencionado oficio.

Por último se tiene que el Oficio No. 1840 dirigido a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera del Valle – FGN no ha sido contestado, razón por la que se le requerirá.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE a la Asistente de Fiscal II de la Unidad de Patrimonio Económico Seccional de la Fiscalía de Cali, a fin de que se sirva dar respuesta al Oficio No. 1389 del 08 de noviembre de 2017, para lo cual se le enviará copia de las actuaciones visibles a folios 38-40 del cuaderno de pruebas, donde consta el "Formato Único de Noticia Criminal" con número **760016000193200807853**.

SEGUNDO: OFICIESE nuevamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – SECCIONAL MEDELLÍN, a fin de que sirvan dar respuesta al Oficio No.1842, del cual se le remitirá copia simple.

TERCERO: REQUIERERESE a la DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL VALLE – FGN, para que remita la información solicitada por éste Despacho en Oficio No. 1840 del 08 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 09 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO SUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2011-00435-00
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: LUCRECIA ENRIQUEZ GARCÍA

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo, toda vez que ya le fue restituido a su poderdante el inmueble objeto del presente trámite.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante se enmarca dentro de la figura jurídica de desistimiento de las pretensiones, regulada por el artículo 314 del C.G.P. en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se tiene que dentro del mismo aún no ha sido proferida sentencia, y por su parte la apoderada judicial se encuentra facultada para desistir según consta en el poder a ella conferido y que obra a folio 1 del expediente, en consecuencia se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que ésta providencia produce efectos de cosa juzgada en los términos de la norma trascrita.

No se condenará en costas a la parte actora, toda vez que las mismas no se causaron y no hubo controversia dentro de la actuación procesal, en los términos del inciso 1^o y numeral 8^o del artículo 365 del C.G.P. Lo anterior, como quiera que no fue notificada la parte demandada del auto admisorio.

¹ "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

² "(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la **BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA**. En consecuencia,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, advirtiendo que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENÁSE la devolución de los remanentes si a ello hay lugar.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 09 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-013-2006-00018-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: HUV Y OTROS

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del plenario se observa que conforme a lo comunicado por el Profesional Universitario Forense del INMLCF en oficio del 9 de diciembre de 2016 (fl. 847), le fue remitida toda la documentación clínica a la especialista en Ginecología y Obstetricia de la Dirección Seccional Quindío, a fin de que aquella rinda el dictamen pericial solicitado por éste Despacho; no obstante, informa a su vez dicho profesional, que dentro de los documentos hace falta el consentimiento informado para el procedimiento de cesárea, recomendando solicitarlo al Hospital San Juan de Dios y enviarlo a la mencionada médica.

A folios 856-857 el referido Hospital allega en copia auténtica el consentimiento informado faltante, documento que será enviado por el Despacho en copia a la Dra. ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA en su calidad de especialista en Ginecología y Obstetricia de la Dirección Seccional Quindío del INMLCF, y a quien se le requerirá para que una vez se le haga entrega efectiva de dicho documento, se sirva allegar a éste Despacho la experticia a ella requerida, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días.

Respecto del memorial obrante a folio 861 por medio del cual la apoderada judicial del Dr. Jorge Varela informa que se envió por correo las piezas procesales pertinentes para el desarrollo de la prueba, no se tendrá en cuenta el mismo como quiera que no se puede constatar cuáles fueron las piezas que aduce fueron enviadas a la institución legista – Seccional Quindío; sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a las partes para que presten su colaboración ante cualquier requerimiento que se haga por parte de la perito.

En consecuencia, se

DISPONE:

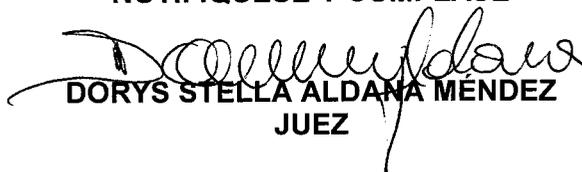
PRIMERO: Por Secretaría, **EXPIDASE COPIA** del documento obrante a folios 856 y 857 del cuaderno principal y **OFICIESE** a la Dra. ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA en su calidad de especialista en Ginecología y Obstetricia de la Dirección Seccional Quindío remitiéndole tales copias.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIERASE** a la Dra. ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA para que una vez reciba la documentación referida en el numeral anterior, se sirva allegar la experticia a ella solicitada por éste Juzgado, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, que transcurrirán a partir del recibo del respectivo oficio.

Hágasele las advertencias de ley.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presten su colaboración ante cualquier requerimiento que se haga dentro de la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

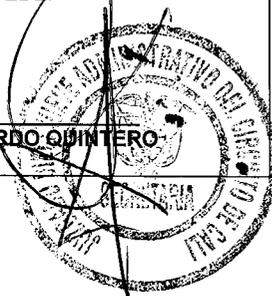

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 09 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-003-2007-00219-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PIEDRAHITA TORO
DEMANDADO: PAR ESE ANTONIO NARIÑO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado el proceso de la referencia el Despacho no encuentra vicio o irregularidad alguna que amerite tomar medidas de saneamiento y las partes no se manifestaron al respecto, no obstante es pertinente precisar que, teniendo en cuenta las desvinculaciones y la respuesta de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del PAR ESE ANTONIO NARIÑO, se tendrá como sucesora procesal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por la cesión de contrato de Fiducia obrante a folio 732 a 739 en el cuaderno 1A.

Por tanto se deja en claro que las partes en el presente proceso son el señor LUIS ANOTNIO PIEDRAHITA TORO, como demandante, y el PAR ESE ANTONIO NARIÑO y la FIDUPREVISORA S.A., como demandada y vinculada, respectivamente.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por recaudar, se cierra el debate probatorio y se concede el término para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali.

RESUELVE:

1.- **TENER** como sucesora procesal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a la FIDUPREVISORA S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2.- **CERRAR** el período probatorio por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2.- **CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 210 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO No. 009 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018.
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-002-2008-00354-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: ESE ANTONIO NARIÑO Y OTROS

En memorial que antecede allegado por el Decano de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, informa que el cuerpo docente de dicha institución educativa no cuenta con más médicos especialistas en cirugía pediátrica que puedan llevar a cabo la práctica del dictamen pericial decretado dentro del proceso.

En tal sentido, se relevará a la mencionada universidad, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, en el que manifiesta la posibilidad de que otras instituciones puedan rendir el dictamen (fl. 650), se ordenará oficiar al Director de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, a fin de que nombre un especialista en cirugía pediátrica, que pueda realizar dicha prueba pericial.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVASE a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** y en su lugar **DESIGNASE** a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** para que rinda dictamen pericial, conforme lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE al Director de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, para que se sirva nombrar un especialista en cirugía pediátrica, con el fin de realizar el dictamen pericial decretado mediante auto de pruebas del 01 de febrero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 09 DE HOY NOTIFICÓ A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 76001-33-31-002-2011-01865-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINTRANSPORTE Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto del 12 de Enero de 2018, que dispuso Confirmar el Auto de 22 de Junio de 2016. Una vez ejecutoriada la presen providencia, regresa el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 009 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>Cali, 19 DE FEBRERO DE 2018.</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-001-2009-00288-00
DEMANDANTE: GILDARDO CARVAJAL PAREDES Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

En consideración a que el auto de pruebas fue proferido el 25 de Noviembre de 2013 (folios 641 a 643 del cdo 1A), el periodo probatorio se encuentra precluido, por tanto, se dispondrá cerrar el mismo. Una vez ejecutoriado el presente auto regresa al Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

- 1.- CERRAR** el período probatorio por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Una vez ejecutoriado esta providencia, regresa el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 009 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-002-2012-00060-00
DEMANDANTE: JORGE SAMIR ADAMES DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Siendo procedente el control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho examinará las actuaciones surtidas en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En su demanda, la parte demandante decide demandar a tres entidades estatales: NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL; HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE; Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.

En el auto admisorio de 10 de abril de 2012, la admisión va dirigida exclusivamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO-HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL como si fueran dependencias del orden nacional.

Mediante la corrección del auto admisorio del 23 de abril de 2012, y se excluye al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL quedando NACIÓN- HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO-HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.

Se notificó a las ESE demandadas y se continuó el trámite con ellas. Por tanto para efectos de saneamiento del proceso el Despacho precisa que los demandantes JORGE SAMIR ADAMES DUQUE y YASMIN TAQUINAS GUEVARA, y los demandados HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE, y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE, que hoy su sucesor procesal es el MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consideración a que el auto de pruebas fue proferido el 05 de abril de 2013 (folios 140 y 141 del expediente), el periodo probatorio se encuentra precluido, por tanto, se dispondrá cerrar el mismo y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 210 del C.C.A

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR que los demandados son el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE y MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, regresa el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCESO:

76001-33-31-002-2012-00060-00
JORGE SAMIR ADAMES DUQUE Y OTROS
HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No.009 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00291-00
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS MARÍN MARÍN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
PROCESO: EJECUTIVO

Siendo procedente el control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho examinará las actuaciones surtidas en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En el presente proceso se pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia de 6 de mayo de 2002 que dice:

"...CONDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del Agente ® CAMPO ELIAS MARIN MARIN con la prima de actualización comentada en la parte motiva de esta providencia. Lo que salga se deberá pagaré indexado en la forma indicada en la forma motiva."

Para determinar la liquidación de la condena hay que conocer en primer lugar que la prima de actualización que nace a partir del Decreto 335 de 1992, y que se reconoce desde el 01 de enero de 1992, va hasta el 31 de diciembre de 1995, pues desde el 01 de enero de 1996 se incorpora a la asignación básica.

De tal suerte que el retroactivo a reconocer tiene que ver con las primas no reconocidas en dicho periodo de tiempo, y que deben ser indexadas al momento del pago.

Por intermedio de la Resolución 012110 de 18 de octubre de 2002, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR le reconoce la suma de \$4'466.329 que corresponde a los valores de la condena.

Al no estar conforme con ellos la parte demandante presenta proceso ejecutivo con una liquidación en capital de \$55'413.350, \$7'0876.606.75 que corresponderían a las diferencias entre el 01 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, y \$48'326.746,⁶³ que corresponden a la diferencias entre el 01 de enero de 1996 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.

Aquella liquidación fue aceptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto de 13 de abril de 2010, por medio del cual libró mandamiento de pago y revocó el auto de primera instancia del Juzgado Primero Administrativo que negó librar mandamiento de pago.

Posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago, pues las excepciones de mérito fueron presentadas por fuera del término legal.

Conforme a ello la parte demandante presenta la liquidación del crédito en los mismos términos.

El Despacho encuentra dentro del examen de lo actuado, que la liquidación efectuada tanto en el mandamiento de pago como en la liquidación efectuada por el ejecutante no se encuentran conforme a derecho por los siguientes motivos.

- a. La prima de actualización corresponde solo a los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 2015, no siendo imputables a la asignación de retiro, pues dicha prima fue incorporada a la asignación básica a partir del 01 de enero de 1996.
- b. En consecuencia el valor de capital del retroactivo corresponde materialmente a la prima de actualización devengada entre el 01 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 con los respectivos descuentos, y no es válida la interpretación de la parte ejecutante en la que incluye la ejecución desde el 01 de enero de 1996 a la fecha, pues la prima de actualización fue incorporada a la asignación básica.
- c. Igualmente frente el retroactivo se debe aplicar a lo contemplado en el capital y hasta el 12 de octubre de 2002 fecha de la resolución que reconoce los valores de la sentencia, y de presentarse una diferencia a favor del demandante correspondería a los intereses moratorios a la actualidad.

Así las cosas el Despacho encuentra contrario a Derecho las providencias desde el mandamiento de pago inclusive, pues se está afectando gravemente el patrimonio público, sobre esta afectación la Corte Constitucional ya se pronunció en Sentencia de Tutela 709 de 2009¹, que en un caso similar, sobre la vulneración de principios constitucionales como la Sostenibilidad Fiscal y el Debido Proceso, expuso lo siguiente:

“...3.4.2 A su turno, la Subsección “A”, Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la decisión del juez constitucional de primera instancia y en su lugar resolvió amparar los derechos invocados por la actora. Consideró que en el caso bajo estudio la acción de tutela era procedente, pues, a pesar de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no objetó las liquidaciones aportadas por la parte ejecutante, los jueces ordinarios convalidaron liquidaciones contrarias a la ley. Así, a su parecer, no podía ordenarse la reliquidación de la asignación de retiro mediante la prima de actualización, sino la asignación básica y mucho menos empleando un porcentaje igual sin diferenciar los grados de los militares. En igual sentido, consideró que las sentencias atacadas conculcaban el debido proceso al ordenar el reconocimiento de la prima de actualización a partir de mil novecientos noventa y seis (1996), aplicando, además, el IPC...”

Y a continuación establece la configuración del defecto sustantivo tanto del Mandamiento de Pago como del Auto de Seguir Adelante la Ejecución, así:

“...En este orden de ideas, una cosa es que se reconozca una prima que se liquida sobre la asignación básica – como lo establecen los decretos que reglamentaron la materia - y que influye sobre la asignación de retiro, y otra muy distinta entender que la mencionada prima se liquida sobre esta última asignación, como lo hicieron las providencias atacadas. En este sentido, para determinar la procedencia de la acción, la Sala estima que se cumple el requisito establecido en las consideraciones generales de esta sentencia que indica que la irregularidad debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia. Y es que al momento de proferirse ambas providencias, atacadas en sede de tutela, se partió de la base de que la obligación debía liquidarse sobre la asignación de retiro, empero, el decreto 133 de 1995 contempla que la “(...) prima de actualización (...) se (...) liquidará sobre la asignación básica (...)” . Así las cosas, no hay duda de que este requisito de procedibilidad se cumple, pues las sentencias se fundaron en una interpretación sin sustento jurídico, que fue decisiva para su resolución final.

3.8 En segundo lugar, la Sala constata que el asunto bajo estudio resulta de evidente relevancia constitucional. Lo anterior por cuanto en este caso se evidencia una afectación ilegítima del debido proceso, manifiesto en el irrespeto al principio de legalidad al que debe

¹ Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENÁO PEREZ.
DMM

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2006-00291-00
 DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS MARÍN MARÍN
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
 PROCESO: EJECUTIVO

someterse la decisión judicial, que operó en la medida en que los jueces que conocieron del proceso ejecutivo, efectuaron una interpretación abiertamente contraria a Derecho, que además permitió aprobar la liquidación presentada por los accionantes, cuando de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 251 de Código de Procedimiento Civil, al juez le correspondía, dado el caso, improbarla y modificarla para ajustarla al orden jurídico imperante.

Así y como quiera que la liquidación de la prima de actualización se efectuó sobre la asignación de retiro y no sobre la asignación básica, las decisiones de los jueces, objeto de tutela, se obtuvieron con desconocimiento de las normas aplicables al asunto...”

Y pese a que la parte demandada fue negligente en su defensa técnica la misma no puede ser óbice para que los jueces de instancia ignoren el control de legalidad que en derecho deben hacer sobre sus providencias.

En tal sentido se toman ilegales el auto que libró mandamiento de pago y las providencias que le siguieron.

Ahora bien el Despacho hará una liquidación razonada de la sentencia teniendo lo que en derecho le corresponde conforme a la sentencia a ejecutar; así el Despacho calculará las primas de actualización entre 1992 a 1995. Para los años 1992 y 1993 del 26% de conformidad con los Decretos 335 de 1992 y 25 de 1993; para el año de 1994 del 23% conforme al Decreto 65 de 1994; y para el año de 1995 del 17% conforme Decreto 133 de 1995; a la cual se le aplica la tasa de reemplazo del 85% por ser factor de la asignación de retiro, se le suma la 1/12 de la Prima de Navidad, quedando la liquidación de las primas de la siguiente forma:

Calculo de las Primas de Actualización			
Año	Asignación Básica ²	Prima de Navidad (1/12)	Prima de Actualización
1992	73040	13208,07	27368,70
1993	96250	17405,21	36065,68
1994	149000	26944,17	52032,04
1995	194000	35081,67	57852,42

Por tanto para establecer el capital, indexado al 2 de julio de 2002, queda de la siguiente forma:

ACTUALIZACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN IMPUTABLE A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO							
PERIODO		Prima de Actualización	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/01/1992	31/01/1992	27368,70	1,00	27.368,70	24,5700	134,0000	149.263,56
01/02/1992	29/02/1992	27368,70	1,00	27.368,70	28,4900	134,0000	128.726,07
01/03/1992	31/03/1992	27368,70	1,00	27.368,70	29,1500	134,0000	125.811,52
01/04/1992	30/04/1992	27368,70	1,00	27.368,70	29,9800	134,0000	122.328,41
01/05/1992	31/05/1992	27368,70	1,00	27.368,70	30,6800	134,0000	119.537,34
01/06/1992	30/06/1992	27368,70	2,00	54.737,40	31,3700	134,0000	233.816,11
01/07/1992	31/07/1992	27368,70	1,00	27.368,70	32,0000	134,0000	114.606,43
01/08/1992	31/08/1992	27368,70	1,00	27.368,70	32,2400	134,0000	113.753,28
01/09/1992	30/09/1992	27368,70	1,00	27.368,70	32,5100	134,0000	112.808,54

² Folios 30 a 33 obran la liquidación de las asignaciones por año.
 DMM

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCESO:

76001-33-31-001-2006-00291-00
CAMPO ELÍAS MARÍN MARÍN
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
EJECUTIVO

01/10/1992	31/10/1992	27368,70	1,00	27.368,70	32,7800	134,0000	111.879,37
01/11/1992	30/11/1992	27368,70	2,00	54.737,40	33,0200	134,0000	222.132,39
01/12/1992	31/12/1992	27368,70	1,00	27.368,70	33,3300	134,0000	110.033,18
01/01/1993	31/01/1993	36065,68	1,00	36.065,68	34,4100	134,0000	140.447,57
01/02/1993	28/02/1993	36065,68	1,00	36.065,68	35,5300	134,0000	136.020,29
01/03/1993	31/03/1993	36065,68	1,00	36.065,68	36,2000	134,0000	133.502,79
01/04/1993	30/04/1993	36065,68	1,00	36.065,68	36,9100	134,0000	130.934,73
01/05/1993	31/05/1993	36065,68	1,00	36.065,68	37,5000	134,0000	128.874,69
01/06/1993	30/06/1993	36065,68	2,00	72.131,36	38,0800	134,0000	253.823,58
01/07/1993	31/07/1993	36065,68	1,00	36.065,68	38,5500	134,0000	125.364,49
01/08/1993	31/08/1993	36065,68	1,00	36.065,68	39,0300	134,0000	123.822,72
01/09/1993	30/09/1993	36065,68	1,00	36.065,68	39,4700	134,0000	122.442,38
01/10/1993	31/10/1993	36065,68	1,00	36.065,68	39,9000	134,0000	121.122,83
01/11/1993	30/11/1993	36065,68	2,00	72.131,36	40,4100	134,0000	239.188,37
01/12/1993	31/12/1993	36065,68	1,00	36.065,68	40,8700	134,0000	118.248,13
01/01/1994	31/01/1994	52032,04	1,00	52.032,04	42,1600	134,0000	165.376,99
01/02/1994	28/02/1994	52032,04	1,00	52.032,04	43,7100	134,0000	159.512,56
01/03/1994	31/03/1994	52032,04	1,00	52.032,04	44,6800	134,0000	156.049,55
01/04/1994	30/04/1994	52032,04	1,00	52.032,04	45,7400	134,0000	152.433,19
01/05/1994	31/05/1994	52032,04	1,00	52.032,04	46,4500	134,0000	150.103,21
01/06/1994	30/06/1994	52032,04	2,00	104.064,09	46,8700	134,0000	297.516,28
01/07/1994	31/07/1994	52032,04	1,00	52.032,04	47,3000	134,0000	147.405,79
01/08/1994	31/08/1994	52032,04	1,00	52.032,04	47,7600	134,0000	145.986,05
01/09/1994	30/09/1994	52032,04	1,00	52.032,04	48,2800	134,0000	144.413,71
01/10/1994	31/10/1994	52032,04	1,00	52.032,04	48,8200	134,0000	142.816,35
01/11/1994	30/11/1994	52032,04	2,00	104.064,09	49,3700	134,0000	282.450,64
01/12/1994	31/12/1994	52032,04	1,00	52.032,04	50,1000	134,0000	139.167,54
01/01/1995	31/01/1995	57852,42	1,00	57.852,42	51,0300	134,0000	151.915,03
01/02/1995	28/02/1995	57852,42	1,00	57.852,42	52,8300	134,0000	146.739,05
01/03/1995	31/03/1995	57852,42	1,00	57.852,42	54,2100	134,0000	143.003,58
01/04/1995	30/04/1995	57852,42	1,00	57.852,42	55,4300	134,0000	139.856,11
01/05/1995	31/05/1995	57852,42	1,00	57.852,42	56,3500	134,0000	137.572,75
01/06/1995	30/06/1995	57852,42	2,00	115.704,84	57,0300	134,0000	271.864,78
01/07/1995	31/07/1995	57852,42	1,00	57.852,42	57,4700	134,0000	134.891,67
01/08/1995	31/08/1995	57852,42	1,00	57.852,42	57,8400	134,0000	134.028,77
01/09/1995	30/09/1995	57852,42	1,00	57.852,42	58,3300	134,0000	132.902,87
01/10/1995	31/10/1995	57852,42	1,00	57.852,42	58,8400	134,0000	131.750,92
01/11/1995	30/11/1995	57852,42	2,00	115.704,84	59,3100	134,0000	261.413,73

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2006-00291-00
 DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS MARÍN MARÍN
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
 PROCESO: EJECUTIVO

01/12/1995	31/12/1995	57852,42	1,00	57.852,42	59,8600	134,0000	129.505,92
Totales				2.426.463,79			7.437.165,81
Valor total de las diferencias indexadas al						02/07/2002	7.437.165,81

Se aplican los descuentos y luego se le resta lo pagado por la entidad incluidos los intereses al 18 de octubre de 2002, así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Prima de Actualización de	7.437.165,81
Descuento del 5%	371.858,29
Total con Descuentos	7.065.307,52
Pagado por la entidad	4.466.329,00
Total adeudado	2.598.978,52

Al existir un capital pendiente por pagar al 18 de octubre de 2002, se le ha de aplicar intereses moratorios a la mayor tasa vigente así:

ALIMENTACION DE LA TABLA DE INTERES.									
Columna A: Corresponde al número de la Resolución que expide la Superfinanciera que fija la tasa de interés									
Columna B: Se digita la fecha de la Resolución de la Superfinanciera									
Columnas C Y D: Comprende el periodo de vigencia de la tasa de interes Desde-Hasta									
Columna E: Son los días del periodo mensual a liquidar siempre y cuando corresponda al mes completo, de lo contrario se debe digitar el número de días que se van a liquidar en el periodo del mes									
Columna F: Es la tasa de interés bancario corriente efectiva anual certificada por la Superfinanciera de Colombia mediante Resolución									
Columna G: Es la tasa maxima de susura que corresponde al 1.5 veces de la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera: En otras palabras es multiplicar la tasa interes bancario corriente por 1.5									
Columna H: Es la tasa de interes diario que aplica, previa conversión de la formula POTENCIA $((1 + i);1/365)-1$, donde i=es la tasa maxima de usura									
Columna I = Donde se digita el valor mensual de capital debido que se causa despues de ejecutoria del título ejecutivo, como el caso de pensiones y/o diferencias pensionales									
Columna J= Es el capital debido a la ejecutoria de la sentencia, base para liquidar intereses de mora.									
Columna K= Es el valor del interes del periodo mensual que se liquida y se obtiene de la multiplicación de las columnas J x H x E									
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$					
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
1106	30-sep-02	19-oct-02	31-oct-02	13	20,30%	30,45%	0,07285%	\$2.598.979	\$24.615
1247	31-oct-02	01-nov-02	30-nov-02	30	19,76%	29,64%	0,07115%	\$2.598.979	\$55.472
1368	29-nov-02	01-dic-02	31-dic-02	31	19,69%	29,54%	0,07092%	\$2.598.979	\$57.142
1557	31-dic-02	01-ene-03	31-ene-03	31	19,64%	29,46%	0,07077%	\$2.598.979	\$57.014
0069	31-ene-03	01-feb-03	28-feb-03	28	19,78%	29,67%	0,07121%	\$2.598.979	\$51.820
0195	28-feb-03	01-mar-03	30-mar-03	31	19,49%	29,24%	0,07029%	\$2.598.979	\$56.630
0290	31-mar-03	01-abr-03	30-abr-03	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$2.598.979	\$55.596
0386	30-abr-03	01-may-03	30-may-03	31	19,89%	29,84%	0,07156%	\$2.598.979	\$57.653
0521	30-may-03	01-jun-03	30-jun-03	30	19,20%	28,80%	0,06936%	\$2.598.979	\$54.083
0636	27-jun-03	01-jul-03	30-jul-03	31	19,44%	29,16%	0,07013%	\$2.598.979	\$56.502
0772	31-jul-03	01-ago-03	30-ago-03	31	19,88%	29,82%	0,07153%	\$2.598.979	\$57.628
0881	29-ago-03	01-sep-03	30-sep-03	30	20,12%	30,18%	0,07229%	\$2.598.979	\$56.361
1038	30-sep-03	01-oct-03	31-oct-03	31	20,04%	30,06%	0,07203%	\$2.598.979	\$58.036
1152	31-oct-03	01-nov-03	30-nov-03	30	19,87%	29,81%	0,07149%	\$2.598.979	\$55.744
1315	28-nov-03	01-dic-03	31-dic-03	31	19,81%	29,72%	0,07130%	\$2.598.979	\$57.449
1531	31-dic-03	01-ene-04	30-ene-04	31	19,67%	29,51%	0,07086%	\$2.598.979	\$57.091
0068	30-ene-04	01-feb-04	28-feb-04	28	19,74%	29,61%	0,07108%	\$2.598.979	\$51.728

RADICACIÓN:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 PROCESO:

76001-33-31-001-2006-00291-00
 CAMPO ELÍAS MARÍN MARÍN
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
 EJECUTIVO

155	27-feb-04	01-mar-04	30-mar-04	31	19,80%	29,70%	0,07127%	\$2.598.979	\$57.423
257	31-mar-04	01-abr-04	30-abr-04	30	19,78%	29,67%	0,07121%	\$2.598.979	\$55.522
1128	30-abr-04	01-may-04	30-may-04	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$2.598.979	\$57.193
1228	31-may-04	01-jun-04	30-jun-04	30	19,67%	29,51%	0,07086%	\$2.598.979	\$55.249
1337	30-jun-04	01-jul-04	30-jul-04	31	19,44%	29,16%	0,07013%	\$2.598.979	\$56.502
1438	30-jul-04	01-ago-04	30-ago-04	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$2.598.979	\$56.091
1527	31-ago-04	01-sep-04	30-sep-04	30	19,50%	29,25%	0,07032%	\$2.598.979	\$54.828
1648	30-sep-04	27-oct-04	31-oct-04	5	19,09%	28,64%	0,06901%	\$2.598.979	\$8.968
1753	29-oct-04	01-nov-04	30-nov-04	30	19,59%	29,39%	0,07061%	\$2.598.979	\$55.051
1890	30-nov-04	01-dic-04	31-dic-04	31	19,49%	29,24%	0,07029%	\$2.598.979	\$56.630
2037	31-dic-04	01-ene-05	31-ene-05	31	19,45%	29,18%	0,07016%	\$2.598.979	\$56.528
266	31-ene-05	01-feb-05	28-feb-05	28	19,40%	29,10%	0,07000%	\$2.598.979	\$50.941
386	28-feb-05	01-mar-05	31-mar-05	31	19,15%	28,73%	0,06920%	\$2.598.979	\$55.757
567	31-mar-05	01-abr-05	30-abr-05	30	19,19%	28,79%	0,06933%	\$2.598.979	\$54.058
663	29-abr-05	01-may-05	31-may-05	31	19,02%	28,53%	0,06879%	\$2.598.979	\$55.422
803	31-may-05	01-jun-05	30-jun-05	30	18,85%	28,28%	0,06824%	\$2.598.979	\$53.210
948	30-jun-05	01-jul-05	31-jul-05	31	18,50%	27,75%	0,06712%	\$2.598.979	\$54.077
1101	29-jul-05	01-ago-05	31-ago-05	31	18,24%	27,36%	0,06628%	\$2.598.979	\$53.402
1257	31-ago-05	01-sep-05	30-sep-05	30	18,22%	27,33%	0,06622%	\$2.598.979	\$51.629
1487	30-sep-05	01-oct-05	31-oct-05	31	17,93%	26,90%	0,06528%	\$2.598.979	\$52.594
1690	31-oct-05	01-nov-05	30-nov-05	30	17,81%	26,72%	0,06489%	\$2.598.979	\$50.594
8	30-nov-05	01-dic-05	31-dic-05	31	17,49%	26,24%	0,06385%	\$2.598.979	\$51.442
290	30-dic-05	01-ene-06	31-ene-06	31	17,35%	26,03%	0,06339%	\$2.598.979	\$51.074
206	31-ene-06	01-feb-06	28-feb-06	28	17,51%	26,27%	0,06391%	\$2.598.979	\$46.511
349	28-feb-06	01-mar-06	31-mar-06	31	17,25%	25,88%	0,06307%	\$2.598.979	\$50.811
633	31-mar-06	01-abr-06	30-abr-06	30	16,75%	25,13%	0,06143%	\$2.598.979	\$47.895
748	28-abr-06	01-may-06	31-may-06	31	16,07%	24,11%	0,05918%	\$2.598.979	\$47.684
887	31-may-06	01-jun-06	30-jun-06	30	15,61%	23,42%	0,05766%	\$2.598.979	\$44.954
1103	30-jun-06	01-jul-06	31-jul-06	31	15,08%	22,62%	0,05588%	\$2.598.979	\$45.025
1305	31-jul-06	01-ago-06	31-ago-06	31	15,02%	22,53%	0,05568%	\$2.598.979	\$44.863
1468	31-ago-06	01-sep-06	30-sep-06	30	15,05%	22,58%	0,05578%	\$2.598.979	\$43.494
1715	29-sep-06	01-oct-06	31-oct-06	31	15,07%	22,61%	0,05585%	\$2.598.979	\$44.998
1715	29-sep-06	01-nov-06	30-nov-06	30	15,07%	22,61%	0,05585%	\$2.598.979	\$43.546
1715	29-sep-06	01-dic-06	31-dic-06	31	15,07%	22,61%	0,05585%	\$2.598.979	\$44.998
2441,00	29-dic-07	01-ene-07	04-ene-07	4	11,07%	16,61%	0,04210%	\$2.598.979	\$4.376
8	04-ene-07	05-ene-07	30-ene-07	26	13,83%	20,75%	0,05166%	\$2.598.979	\$34.909
8	04-ene-07	01-feb-07	28-feb-07	28	13,83%	20,75%	0,05166%	\$2.598.979	\$37.594
8	04-ene-07	01-mar-07	31-mar-07	31	13,83%	20,75%	0,05166%	\$2.598.979	\$41.622
428	30-mar-07	01-abr-07	30-abr-07	30	16,75%	25,13%	0,06143%	\$2.598.979	\$47.895
428	30-mar-07	01-may-07	30-may-07	31	16,75%	25,13%	0,06143%	\$2.598.979	\$49.491
428	30-mar-07	01-jun-07	30-jun-07	30	16,75%	25,13%	0,06143%	\$2.598.979	\$47.895
1086	29-jun-07	01-jul-07	30-jul-07	31	19,01%	28,52%	0,06876%	\$2.598.979	\$55.396
1086	29-jun-07	01-ago-07	30-ago-07	31	19,01%	28,52%	0,06876%	\$2.598.979	\$55.396
1086	29-jun-07	01-sep-07	30-sep-07	30	19,01%	28,52%	0,06876%	\$2.598.979	\$53.609
1742	28-sep-07	01-oct-07	31-oct-07	31	21,26%	31,89%	0,07586%	\$2.598.979	\$61.122
1742	28-sep-07	01-nov-07	30-nov-07	30	21,26%	31,89%	0,07586%	\$2.598.979	\$59.151
1742	28-sep-07	01-dic-07	31-dic-07	31	21,26%	31,89%	0,07586%	\$2.598.979	\$61.122
2366	28-dic-07	01-ene-08	30-ene-08	31	21,83%	32,75%	0,07764%	\$2.598.979	\$62.550
2366	28-dic-07	01-feb-08	28-feb-08	28	21,83%	32,75%	0,07764%	\$2.598.979	\$56.496
2366	28-dic-07	01-mar-08	31-mar-08	31	21,83%	32,75%	0,07764%	\$2.598.979	\$62.550
474	31-mar-08	01-abr-08	30-abr-08	30	21,92%	32,88%	0,07791%	\$2.598.979	\$60.749
474	31-mar-08	01-may-08	31-may-08	31	21,92%	32,88%	0,07791%	\$2.598.979	\$62.774
474	31-mar-08	01-jun-08	30-jun-08	30	21,92%	32,88%	0,07791%	\$2.598.979	\$60.749
1011	27-jun-08	01-jul-08	31-jul-08	31	21,51%	32,27%	0,07664%	\$2.598.979	\$61.749
1011	27-jun-08	01-ago-08	21-ago-08	31	21,51%	32,27%	0,07664%	\$2.598.979	\$61.749
1011	27-jul-08	01-sep-08	30-sep-08	30	21,51%	32,27%	0,07664%	\$2.598.979	\$59.758
1555	30-sep-08	01-oct-08	31-oct-08	31	21,02%	31,53%	0,07511%	\$2.598.979	\$60.518
1555	30-sep-08	01-nov-08	30-nov-08	30	21,02%	31,53%	0,07511%	\$2.598.979	\$58.566
1555	30-sep-08	01-dic-08	31-dic-08	31	21,02%	31,53%	0,07511%	\$2.598.979	\$60.518
2163	30-dic-08	01-ene-09	30-ene-09	31	20,47%	30,71%	0,07339%	\$2.598.979	\$59.129
2163	30-dic-08	01-feb-09	28-feb-09	28	20,47%	30,71%	0,07339%	\$2.598.979	\$53.406
2163	30-dic-08	01-mar-09	31-mar-09	31	20,47%	30,71%	0,07339%	\$2.598.979	\$59.129
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-abr-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$2.598.979	\$56.755
0388	31-mar-09	01-may-09	31-may-09	31	20,28%	30,42%	0,07279%	\$2.598.979	\$58.646
0388	31-mar-09	01-jun-09	30-jun-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$2.598.979	\$56.755
937	30-jun-09	01-jul-09	31-jul-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%	\$2.598.979	\$54.466
937	30-jun-09	01-ago-09	31-ago-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%	\$2.598.979	\$54.466
937	30-jun-09	01-sep-09	30-sep-09	30	18,65%	27,98%	0,06760%	\$2.598.979	\$52.709

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2006-00291-00
 DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS MARÍN MARÍN
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
 PROCESO: EJECUTIVO

1486	30-sep-09	01-oct-09	31-oct-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$2.598.979	\$50.890
1486	30-sep-09	24-nov-09	30-nov-09	6	17,28%	25,92%	0,06316%	\$2.598.979	\$9.850
1486	30-sep-09	01-dic-09	31-dic-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$2.598.979	\$50.890
2039	31-dic-09	01-ene-10	31-ene-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$2.598.979	\$47.870
2039	31-dic-09	01-feb-10	28-feb-10	28	16,14%	24,21%	0,05942%	\$2.598.979	\$43.238
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$2.598.979	\$47.870
699	30-mar-10	01-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$2.598.979	\$44.173
699	30-mar-10	01-may-10	31-may-10	31	15,31%	22,97%	0,05665%	\$2.598.979	\$45.645
699	30-mar-10	01-jun-10	30-jun-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$2.598.979	\$44.173
1311	30-jun-10	01-jul-10	31-jul-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%	\$2.598.979	\$44.646
1311	30-jun-10	01-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%	\$2.598.979	\$44.646
1311	30-jun-10	01-sep-10	31-sep-10	30	14,94%	22,41%	0,05541%	\$2.598.979	\$43.206
1486	30-sep-10	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%	\$2.598.979	\$42.662
1486	30-sep-10	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	21,32%	0,05295%	\$2.598.979	\$41.286
1486	30-sep-10	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%	\$2.598.979	\$42.662
2039	30-dic-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%	\$2.598.979	\$46.452
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61%	23,42%	0,05766%	\$2.598.979	\$41.957
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%	\$2.598.979	\$46.452
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%	\$2.598.979	\$50.290
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69%	26,54%	0,06450%	\$2.598.979	\$51.966
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%	\$2.598.979	\$50.290
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%	\$2.598.979	\$54.414
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%	\$2.598.979	\$54.414
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63%	27,95%	0,06754%	\$2.598.979	\$52.659
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%	\$2.598.979	\$56.374
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39%	29,09%	0,06997%	\$2.598.979	\$54.555
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%	\$2.598.979	\$56.374
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%	\$2.598.979	\$57.730
2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%	\$2.598.979	\$52.143
2336	28-dic-11	01-mar-12	31-mar-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%	\$2.598.979	\$57.730
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$2.598.979	\$57.344
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%	\$2.598.979	\$59.255
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$2.598.979	\$57.344
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$2.598.979	\$60.115
984	29-jun-12	01-ago-12	31-ago-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$2.598.979	\$60.115
984	29-jun-12	01-sep-12	10-sep-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$2.598.979	\$58.176
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-oct-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$2.598.979	\$60.191
1528	28-sep-12	01-nov-12	30-nov-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$2.598.979	\$58.249
1528	28-sep-12	01-dic-12	31-dic-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$2.598.979	\$60.191
2200	28-dic-12	01-ene-13	21-ene-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$2.598.979	\$59.837
2200	28-dic-12	01-feb-13	28-feb-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$2.598.979	\$54.047
2200	28-dic-12	01-mar-13	31-mar-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$2.598.979	\$59.837
605	27-mar-13	01-abr-13	30-abr-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$2.598.979	\$58.103
605	27-mar-13	01-may-13	31-may-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$2.598.979	\$60.039
605	27-mar-13	01-jun-13	30-jun-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$2.598.979	\$58.103
1192	28-jun-13	01-jul-13	31-jul-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$2.598.979	\$58.799
1192	28-jun-13	01-ago-13	31-ago-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$2.598.979	\$58.799
1192	28-jun-13	01-sep-13	30-sep-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$2.598.979	\$56.902
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-oct-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$2.598.979	\$57.551
1779	30-sep-13	01-nov-13	30-nov-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$2.598.979	\$55.695
1779	30-sep-13	01-dic-13	31-dic-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$2.598.979	\$57.551
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-ene-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$2.598.979	\$57.040
2372	30-dic-13	01-feb-14	28-feb-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$2.598.979	\$51.520
2372	30-dic-13	01-mar-14	31-mar-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$2.598.979	\$57.040
503	31-mar-14	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$2.598.979	\$55.150
503	31-mar-14	01-may-14	31-may-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$2.598.979	\$56.989
503	31-mar-14	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$2.598.979	\$55.150
1041	27-jun-14	01-jul-14	31-jul-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$2.598.979	\$56.220
1041	27-jun-14	01-ago-14	31-ago-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$2.598.979	\$56.220
1041	27-jun-14	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$2.598.979	\$54.406
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-oct-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$2.598.979	\$55.808
1707	30-sep-14	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$2.598.979	\$54.008
1707	30-sep-14	01-dic-14	31-dic-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$2.598.979	\$55.808
2359	30-dic-13	01-ene-15	31-ene-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$2.598.979	\$55.911
2359	30-dic-13	01-feb-15	28-feb-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$2.598.979	\$50.500
2359	30-dic-13	01-mar-15	31-mar-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$2.598.979	\$55.911
369	30-mar-15	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$2.598.979	\$54.505
369	30-mar-15	01-may-15	31-may-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$2.598.979	\$56.322

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2006-00291-00
 DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS MARÍN MARÍN
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
 PROCESO: EJECUTIVO

369	30-mar-15	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$2.598.979	\$54.505
913	30-jun-15	01-jul-15	31-jul-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$2.598.979	\$56.040
913	30-jun-15	01-ago-15	31-ago-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$2.598.979	\$56.040
913	30-jun-15	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$2.598.979	\$54.232
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-oct-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$2.598.979	\$56.220
1341	29-sep-15	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$2.598.979	\$54.406
1341	29-sep-15	01-dic-15	31-dic-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$2.598.979	\$56.220
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-ene-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$2.598.979	\$57.117
1788	28-dic-15	01-feb-16	29-feb-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$2.598.979	\$51.589
1788	28-dic-15	01-mar-16	31-mar-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$2.598.979	\$57.117
334	29-mar-16	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$2.598.979	\$57.393
334	29-mar-16	01-may-16	31-may-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$2.598.979	\$59.306
334	29-mar-16	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$2.598.979	\$57.393
811	28-jun-16	01-jul-16	31-jul-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$2.598.979	\$61.323
811	28-jun-16	01-ago-16	31-ago-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$2.598.979	\$61.323
811	28-jun-16	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$2.598.979	\$59.345
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.598.979	\$62.949
1233	29-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.598.979	\$60.918
1233	29-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.598.979	\$62.949
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.598.979	\$63.819
1612	26-dic-16	01-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.598.979	\$57.643
1612	26-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.598.979	\$63.819
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.598.979	\$61.736
488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.598.979	\$63.794
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.598.979	\$61.736
907	30-jun-17	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$2.598.979	\$62.924
907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$2.598.979	\$62.924
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$2.598.979	\$59.685
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$2.598.979	\$60.846
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$2.598.979	\$58.420
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$2.598.979	\$59.888
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$2.598.979	\$59.686
1890	28-dic-17	01-feb-18	06-feb-18	6	20,69%	31,04%	0,07408%	\$2.598.979	\$11.552
INTERESES DE MORA HASTA									\$9.970.408,46

Resumiendo, la cifra por la que se ha de librar mandamiento ejecutivo de pago consiste en un capital insoluto no pagado por la entidad y sus respectivos intereses de mora hasta la fecha en que se libra este mandamiento de pago y los que se sigan causando, así:

MANDAMIENTO DE PAGO AL 06/02/2018	
CAPITAL	\$2.598.978,52
INTERESES DE MORA	\$9.970.408,46
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL	\$12.569.386,98

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto del 15 de noviembre de 2007 y se procederá a librar mandamiento de pago por los valores anteriormente señalados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todos las providencias desde el auto de 15 de noviembre de 2007, inclusive.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor CAMPO ELIAS MARÍN MARÍN y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por las siguientes sumas y conceptos:

8

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCESO:

76001-33-31-001-2006-00291-00
CAMPO ELÍAS MARÍN MARÍN
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
EJECUTIVO

- A. Por capital de pagos insolutos la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2'598.978,52).
- B. Por los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2002, fecha en que quedó pendiente el pago anteriormente referenciado y hasta el momento del presente mandamiento de pago, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9'970.408,46).
- C. Por los intereses que se sigan causando sobre el capital insoluto, hasta el momento efectivo del pago.
- D. Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y ss del C.G.P.

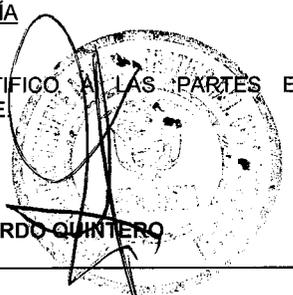
CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado Judicial del demandante, a la doctora **ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.030.756 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.864 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado obrante a folio 1.

PARA AL OTRO ABOGADO AL QUE SE LE OTORGA PODER SE LE ADVIERTE QUE PARA ACTUAR, LA APODERADA RECONOCIDA COMO PRINCIPAL DEBERÁ AUTORIZARLO EXPRESAMENTE. ESTO PARA QUE NO ACTUEN SIMULTANEAMENTE DOS APODERADOS AL TIEMPO CONFORME LO INDICA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No.009 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, 19 DE FEBRERO DE 2018.
 CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario

9.